

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20180069600**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Juan Andrés Palacios Rodríguez promovió el 28 de mayo de 2018 acción ejecutiva contra German Rúa Cardona y Jiset Barbosa Salazar, con el fin de obtener el pago de \$1'395.000 pesos por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho valor, desde la fecha de exigibilidad, esto es, desde el 19 de enero de 2016; sumas contenidas en el título ejecutivo aportado.

La parte demandada se notificó personalmente de la demanda, a través de curador *ad litem*, quién contestó la demanda y planteó como excepción "*prescripción del título valor y genérica*", fundada en que el término de prescripción es de tres (3) años, contados desde el 16 de enero de 2016, es decir el título prescribió el 16 de enero de 2019, mientras que dicha togada fue notificada hasta el 12 de diciembre de 2022, por lo que la obligación se encuentra prescrita (Documento 028).

Hecho el traslado correspondiente dispuesto por la ley, el demandante no se manifestó frente a las exceptivas presentadas por la curadora, y se limitó a indicar que correspondía seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si alguna de las excepciones procede, o si en su lugar, corresponde seguir adelante con la ejecución.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción un pagaré que constituye un título valor que presta merito ejecutivo y que se regula conforme los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, y que fue debidamente aceptado y confesado por el curador de la parte demandada en la contestación de la demanda.

Para dar respuesta al cuestionamiento conviene memorar que, la prescripción prevista en los artículos 2535 a 2545 del C.C definida como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales, esto es, se erige en una sanción que impone la ley al acreedor por no ejercitar la acción dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso ejecutivo.

El término dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años, a la luz del artículo 789 de la legislación comercial, siempre y cuando no haya operado su interrupción mediante el **modo natural**: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o el **modo civil**, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

También es necesario memorar que el término establecido en el artículo 94 del C.G.P. no puede contabilizarse de manera objetiva, sino subjetiva, tal como lo ha señalado la jurisprudencia:

“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no

*obstante que la jurisprudencia¹ ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)*².

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia acotó:

*“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)*³ (subraya del texto).

De cara a los anteriores precedentes, encuentra el despacho que la presentación de la demanda, en el *sub lite*, efectuada el 28 de mayo de 2018, en los términos del canon 94 del C.G.P. no logró interrumpir la prescripción de la presente acción, pues el enteramiento de la orden de apremio, notificada al demandante en estado de 30 de mayo de 2018 (Doc. 001 P.13), ocurrió, respecto de la demandada, en un término muy posterior al año siguiente a aquella data, en la medida que se materializó el 12 de diciembre de 2022, fecha para la cual, el mencionado fenómeno decadente ya se había consumado, pues transcurrieron más de 6 años y 11 meses desde el vencimiento del cartular báculo de la ejecución hasta que los ejecutados se enteraron del mandamiento de pago, lo que cual permite concluir que se cumplió el término señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, con el fin de determinar si existe justificación por el retardo en efectuar la notificación de la deudora, por las situaciones acaecidas, se advierte que, librada la orden de apremio el 29 de mayo de 2018, se decretó su emplazamiento hasta el 2 de agosto de 2019, es decir, cuando había transcurrido más de un año y dos meses después de librarse el mandamiento de pago, conforme lo refrendan los documentos del documento 001; y si bien se advierte que el demandante buscó materializar las medidas cautelares durante ese interregno, se advierte que tal actitud no es excusa, pues posterior a ordenar el emplazamiento, esto es, en los años 2020 y 2021, el demandante no ejerció ni una sola acción o presentó una

¹ CSJ. SC5755 de 9 de mayo de 2014, rad. 11001311001319900065901.

² CSJ. STC2688 de 20 de febrero de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00216-00, reiterada en STC8814 de 8 de julio de 2015, exp. 25000-22-13-000-2015-00271-01.

³ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

sola solicitud encaminada a impulsar el proceso, o cumplir con el emplazamiento ordenado, es más, es el despacho, el que a través de auto del 28 de marzo de 2022, da impulso al trámite, ordenando el emplazamiento de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior se desprende que el promotor del juicio fue descuidado en notificar la orden de apremio, y en realizar el emplazamiento de los demandados, lo cual conllevó a que operara la prescripción de la acción cambiaria, motivo por el cual no es factible considerar circunstancias de tiempo subjetivo para el computo del mencionado fenómeno decadente.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que operó la prescripción de la acción cambiaria aquí instaurada, y, por ende, no se estudiará la otra excepción presentada, pues corresponde terminar el proceso, levantar las cautelas decretadas, condenar en perjuicios al demandante y condenar en costas al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Declarar probada la excepción denominada “*prescripción*”, por lo dicho.

Segundo. En consecuencia, terminar el proceso y levantar las cautelas decretadas, previa verificación de embargo de remanentes.

Tercero: Condenar en costas al ejecutante, fijar como agenciar en derecho la suma de \$100.000. Liquidar por secretaría.

Cuarto: Condenar en perjuicios a la parte demandante, en virtud de la prosperidad de la excepción planteada.

Quinto: Cumplido lo anterior, archivar el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 50, hoy 12 de abril de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9fa3813919e26013e5d70fda0f377c301743e3d0156755f20bd37e38092e27**

Documento generado en 10/04/2023 06:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>